



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-64/2022

PARTE ACTORA: EDER SÁNCHEZ
ACOSTA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los medios de impugnación identificados con la clave TECDMX-JLDC-07/2022 y acumulados, con base en lo siguiente.

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Perspectiva intercultural.	7
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	8
CUARTO. Contexto de la impugnación.	10
QUINTO. Estudio de fondo.....	29
RESUELVE	49

¹ En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Acto impugnado, sentencia o resolución impugnada	La dictada el tres de febrero, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en los expedientes TECDMX-JLDC-07/2022 y acumulados, por la que se determinó modificar el acuerdo IECM/ACU-CG-010/2022 por el que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la Convocatoria dirigida a autoridades tradicionales representativas de los cuarenta y ocho pueblos originarios comprendidas en el Marco Geográfico de participación ciudadana de la Ciudad de México vigente, para que de acuerdo a sus usos y costumbres determinen, en cada pueblo, el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y en general cualquier mejora para su comunidad, en el que se ejecutará el presupuesto participativo para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.
Autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria 2020 y 2020-2021	Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria dos mil veinte y la Consulta de Presupuesto Participativo dos mil veinte-dos mil veintiuno
Convocatoria 2022	Convocatoria dirigida a autoridades tradicionales representativas de los cuarenta y ocho pueblos originarios comprendidas en el Marco Geográfico de participación ciudadana de la Ciudad de México vigente, señalados en el Considerando 61 de ese acuerdo, para que de acuerdo a sus usos y costumbres determinen en cada pueblo, el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y en general cualquier mejora para su comunidad, en el que se ejecutará el presupuesto participativo para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano



Juicios locales	Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, identificados con las claves de expediente TECDMX-JLDC-07/2022 y acumulados.
Ley de Derechos	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Parte actora	Eder Sánchez Acosta y otros, cuyos nombres se precisan en el anexo único de la presente resolución.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda, de los hechos notorios para esta Sala Regional y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

A. Consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021.

I. Convocatoria 2020-2021. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió el acuerdo IECM-ACU-CG-079/2019, por virtud del cual aprobó la Convocatoria 2020 y 2020-2021.

II. Medios de impugnación locales. Entre el veinte y veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, diversas personas ciudadanas acudieron a interponer sendos juicios, competencia del Tribunal local, para inconformarse del contenido de la referida Convocatoria.

Al respecto, el veintitrés de enero de dos mil veinte, el Tribunal local emitió sentencia en los juicios TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados, en el sentido de confirmar la Convocatoria señalada en el numeral anterior.

III. Juicios Federales. Inconformes con la resolución del Tribunal local, el treinta de enero de dos mil veinte, diversos actores y actoras presentaron demandas de juicio de la ciudadanía, motivándose la formación de los expedientes SCM-JDC-22/2020 al SCM-JDC-25/2020, del índice de esta Sala Regional.

Al respecto, el cinco de marzo de dos mil veinte, el pleno de la Sala Regional dictó sentencia en los referidos juicios, en el sentido de acumularlos y revocar la resolución del Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, revocar parcialmente la Convocatoria 2020 y 2020-2021, respecto de las unidades territoriales que corresponden a pueblos y barrios originarios.

IV. Recurso de reconsideración. Para cotrovertir la sentencia SCM-JDC-22/2020 y acumulados, entre el siete y doce de marzo de dos mil veinte, diversas personas ciudadanas interpusieron recursos de reconsideración, medios de impugnación que motivaron la formación de los recursos de reconsideración SUP-REC-35/2020 al SUP-REC-41/2020; SUP-REC-43/2020 al SUP-REC-51/2020; SUP-REC-53/2020 y SUP-REC-54/2020.

Al respecto, el trece de marzo de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió lo referidos recursos de reconsideración en sentido de modificar la sentencia SCM-JDC-22/2020 y acumulados.

B. Convocatoria 2022.



I. Convocatoria. El quince de enero, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-010/2022 por el que aprobó la Convocatoria 2022.

II. Medio impugnativo local. El veintiuno de enero, diversas personas habitantes de pueblos originarios asentados en la alcaldía Xochimilco, presentaron escritos de demanda a fin de controvertir la Convocatoria 2022.

Al respecto, dichos medios impugnativos motivaron la formación de los expedientes TECDMX-JLDC-07/2022, TECDMX-JLDC-08/2022, TECDMX-JLDC-09/2022 y TECDMX-JLDC-10/2022.

III. Acto impugnado. El tres de febrero siguiente, el Tribunal local resolvió los juicios precisados en el párrafo anterior en el sentido de acumularlos y modificar el acuerdo por el que se emitió la Convocatoria 2022.

IV. Convocatoria emitida en cumplimiento al acto impugnado. El ocho de febrero, el Consejo General emitió un acuerdo por el que, en cumplimiento a la sentencia controvertida, aprobó modificaciones a diversas bases de la convocatoria 2022.

C. Juicio de la ciudadanía.

I. Demanda. Inconformes con el acto impugnado, el once de febrero, diversas personas² presentaron demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, órgano jurisdiccional estatal que, en su oportunidad, remitió las constancias y el trámite respectivo a esta Sala Regional.

² Cuyos nombres y calidades se precisan en el anexo único de la presente resolución.

II. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, el entonces Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, Héctor Romero Bolaños, acordó integrar el juicio de la ciudadanía con clave **SCM-JDC-64/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

III. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor, mediante sendos acuerdos, ordenó **radicar** en la ponencia a su cargo el expediente indicado al rubro; **admitir** a trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró **cerrada la instrucción**.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por diversas personas habitantes de comunidades y pueblos tradicionales asentados en la alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local en la que se ventilaron aspectos relacionados con la Convocatoria 2022, y el ejercicio de presupuesto participativo.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c); y 176 fracción IV, inciso c).



Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79 párrafo 1; 80 párrafo 1, y 83 párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

En este asunto está cuestionada la resolución del Tribunal Local en la que se trataron temas relativos al derecho de consulta de los pueblos originarios de la demarcación Xochimilco, Ciudad de México, en la etapa de validación de los proyectos presentados en el marco del ejercicio del presupuesto participativo dos mil veintidós; por lo que es evidente que están involucrados los derechos de esa comunidad y las personas que la integran.

Además, la parte actora se ostenta como autoridades tradicionales, por lo que esta Sala Regional tiene la **obligación de juzgar este medio de impugnación con perspectiva intercultural⁴**.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran,

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de derecho electoral indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

reconocidos en la Constitución Federal, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes⁵, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8; párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se precisó el acto que se impugna, así como la autoridad a la cual se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio, además de que constan los nombres y firmas autógrafas de quienes lo promueven.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, en virtud que el viernes cuatro de febrero, la resolución impugnada fue notificada personalmente a diversas personas ciudadanas que conforman la parte actora del presente juicio; asimismo, no se pierde de vista que otras personas enjuiciantes que controvierten el asunto no formaron parte de la relación procesal relativa a la instancia local.

⁵ Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 24 (veinticuatro) de enero de 1991 (mil novecientos noventa y uno), en vigor en los Estados Unidos Mexicanos desde el 5 (cinco) de septiembre de ese año.



En ese tenor, el plazo para impugnar la resolución impugnada transcurrió del martes ocho al viernes once del mismo mes, sin tomar en cuenta el día lunes siete de febrero, al ser un día inhábil, de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial De La Federación número 3/2008, relativo a la determinación de los días inhábiles para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia del Tribunal Electoral⁶.

Por tanto, si la demanda se presentó el once de febrero, es evidente que se promovió dentro del plazo referido.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos, ya que quienes presentan el medio de impugnación son ciudadanos y ciudadanas por su derecho propio, en su calidad de autoridades tradicionales de diversos pueblos pertenecientes a la alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, quienes consideran que el acto impugnado les genera perjuicio, toda vez que el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, estimar que no se vulneró su derecho de consulta al establecer que la alcaldía sería la autoridad facultada para determinar la viabilidad de los proyectos propuestos.

Al respecto, en el caso, al acudir diversas personas que se ostentan como autoridades tradicionales de diversos pueblos originarios, acorde a la Jurisprudencia 27/2011⁷, es dable

⁶ Respecto de las personas notificadas por estrados por ser ajenas a la relación procesal del juicio local, si se considera que dicha notificación fue hecha el tres de febrero y surtió efectos el viernes cuatro de febrero, en términos del último párrafo del artículo 67 de la Ley Procesal de la Ciudad de México se colige que el plazo para impugnar comenzó a correr de la manera referida, es decir, igual a la de las personas que fueron notificadas personalmente el viernes cuatro de febrero.

⁷ De rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal

flexibilizar la legitimación activa y representación para promover el juicio de la ciudadanía que se resuelve, de ahí que en el caso se acredite el requisito de procedencia en análisis.

Además, no se deja de advertir que diversas de las personas que acuden en la presente instancia fueron promoventes de los juicios que motivaron la emisión de la resolución controvertida.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia.

CUARTO. Contexto de la impugnación.

Previo a realizar el estudio de fondo de los agravios que la parte actora señala en su demanda, resulta necesario realizar una síntesis de diversos actos desplegados por las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, que enmarcarán en contexto de la impugnación que se analiza.

A. Comisiones de Participación Comunitaria dos mil veinte y Consulta de Presupuesto Participativo dos mil veinte-dos mil veintiuno.

a1. Convocatoria 2020-2021

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.



El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió el acuerdo, por virtud del cual aprobó la Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021, esta determinación fue impugnada ante el Tribunal local, en razón de que diversas personas que se ostentaron como originarias de diversos pueblos tradicionales de la Ciudad de México estimaban que las reglas que normaron dicho ejercicio participativo generaban una violación al derecho de autonomía que tienen dichas comunidades originarias.

Específicamente, consideraban que las Comisiones de Participación Comunitaria y la elección de sus integrantes incidía en la esfera de derechos de quienes integran los Pueblos y Barrios originarios, en virtud de que como resultado de dicha elección surgiría una representación vecinal cuyas funciones serían las mismas a las de sus autoridades tradicionales, lo que vulneraría sus derechos de autonomía y autogobierno, además de la posibilidad adoptar decisiones e instituir sus propias prácticas para desarrollar, entre otras, las facultades políticas, sociales y judiciales, que tienen reconocidas en los artículos 2º de la Constitución Federal, así como 2º y 59 de la Constitución local.

Al respecto, el veintitrés de enero de dos mil veinte, el Tribunal local emitió sentencia en los juicios TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados, en el sentido de confirmar la Convocatoria señalada en el numeral anterior.

a2. Resolución de los juicios SCM-JDC-22/2020 y acumulados.

A fin de controvertir la sentencia local TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados, las y los mismos promoventes ante dicha instancia promovieron juicios de la ciudadanía.

Al respecto, el cinco de marzo de dos mil veinte, el pleno de la Sala Regional dictó sentencia en los referidos juicios, en el sentido de acumularlos y revocar la resolución del Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, revocar parcialmente la Convocatoria 2020 y 2020-2021, respecto de las unidades territoriales que corresponden a pueblos y barrios originarios, al tenor de las siguientes consideraciones:

Revocación de la sentencia TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados

- El Tribunal local, al resolver el expediente TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados, no aplicó verdadera perspectiva intercultural, puesto que dejó de estudiar la posibilidad de que los procesos para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la celebración de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 (dos mil veinte) y 2021 (dos mil veintiuno), órgano y procedimientos involucrados en el ejercicio participativo, pudieran armonizarse, entre otros derechos, con el relativo a los reconocidos a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México como a sus integrantes, específicamente, con el derecho a la consulta.
- El Tribunal local debió advertir que, contrario a lo establecido en la Ley de Participación, la abrogada Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal contemplaba a los “consejos de los pueblos” como un órgano de representación específico que reconocía los derechos de



los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, por lo que al no considerarse en la nueva legislación ni en la convocatoria 2020-2021, se generaba un acto regresivo que no privilegiaba las normas y procedimientos recodidas por estos pueblos.

- Al ser fundados los agravios, la Sala Regional revocó la sentencia y, al haber estado próximas las celebraciones de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 (dos mil veinte) y 2021 (dos mil veintiuno), y la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, estimó procedente resolver el asunto en plenitud de jurisdicción.

Plenitud de jurisdicción que fue ejercida por esta Sala Regional.

Estimó fundados y suficientes los agravios para revocar la Convocatoria para la elección de las Comisiones de Participación comunitaria dos mil veinte y la consulta de presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno, bajo las siguientes consideraciones:

- La elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, en el caso de las unidades territoriales, representa una transgresión a los derechos de las comunidades que ahí habitan, puesto que realizan actos que ya forma parte de las atribuciones las autoridades tradicionales de los pueblos originarios, es decir, las relativas a su intervención en las decisiones públicas que atañen el interés general y a los derechos colectivos de sus habitantes⁸.

⁸Tanto las autoridades tradicionales como las Comisiones de Participación Comunitaria, aunque con diferencias semánticas, tienen atribuciones de: a)

- En el caso, resultó aplicable lo normado en la Ley de Derechos, la cual, si bien fue promulgada después de la emisión de la convocatoria, establece y materializa principios que derivan de la Constitución local y tienen fundamento en la Constitución federal, así como en diversos instrumentos internacionales vinculantes para el Estado mexicano, que se encontraban en vigor al momento de la emisión de la convocatoria y la resolución del tribunal local.
- El Consejo General, al emitir la Convocatoria 2020 y 2020-2021, no tomó en consideración la existencia de una dinámica de representación vecinal y comunitaria, así como de administración interna en los pueblos y barrios originarios, dejando de brindar reconocimiento a las autoridades tradicionales.
- La Convocatoria 2020 y 2020-2021 debió tomar en cuenta que la Ley de Participación no contemplaba una figura de representación que permitiera armonizar la existencia de autoridades tradicionales de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México en sus ámbitos territoriales, electas de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- Los mecanismos y procedimientos establecidos en la Convocatoria 2020 y 2020-2021, impusieron una forma de toma de decisiones que no fue consultada a quienes

Promoción de sistemas, formas de organización y soluciones a problemas comunitarios; b) Participación en consultas a quienes habitan sus comunidades; c) Elaboración de proyectos y definición de prioridades de desarrollo de sus ámbitos; d) Formulación, aplicación y evaluación de planes y programas, así como elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral de sus comunidades; y, e) Administración de espacios comunitarios, así como supervisión de obras y servicios, las cuales –en ambos casos– se encuentran encaminadas a mejorar las condiciones de vida en los ámbitos geográficos en los que cada órgano ejerce sus atribuciones; es decir, en los pueblos y barrios originarios, así como en las colonias y unidades habitacionales, respectivamente.



integran los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

En consecuencia, ante los agravios fundados, la Sala Regional determinó revocar parcialmente la Convocatoria 2020 y 2020-2021, y ordenar al Consejo General lo siguiente:

1. Cancelar la jornada relativa a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la celebración de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 (dos mil veinte) y 2021 (dos mil veintiuno), en sus dos modalidades, en las Unidades Territoriales que corresponden a pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.
2. Verificar, cuáles son las autoridades tradicionales representativas en cada uno de ellos.
3. Debería establecer contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los mismos, a efecto de determinar, conjuntamente con ellas: a) La nueva fecha en que se llevaría a cabo la consulta para definir el destino del presupuesto participativo asignado; b) La modalidad de participación; c) La forma de presentar proyectos, garantizando el pleno respeto de sus formas de organización; y, d) Las características del órgano representativo de la población que habite cada Unidad Territorial correspondiente a algún pueblo o barrio originario y su forma de designación o elección.

Esto, en el entendido de que en la determinación tanto del órgano representativo como de la consulta que se haría para definir el destino del presupuesto participativo, deberían respetarse los derechos

humanos y principios rectores de la materia electoral señalados en la Constitución federal, además de atenderse a los criterios mínimos que den certeza a los pueblos y barrios respecto a la viabilidad del ejercicio del presupuesto participativo.

4. Hecho lo anterior, debería emitir las convocatorias respectivas, a efecto de que en las Unidades Territoriales que ocupan los pueblos y barrios originarios se llevara a cabo la consulta antes referida, para lo cual previamente realizaría las gestiones necesarias con las correspondientes autoridades de la Ciudad de México, a efecto de que pudiera disponerse de los recursos que ya hubieran sido asignados o estuvieran por asignarse a dicho propósito para los ejercicios fiscales de la anualidad en curso en ese momento y de dos mil veintiuno, de manera que pudieran ser utilizados para los fines establecidos una vez que las personas habitantes de los mismos determinaran lo conducente en ejercicio de sus derechos de autonomía y libre determinación.

a3. Recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020 y acumulados.

Para controvertir la sentencia SCM-JDC-22/2020 y acumulados, diversos ciudadanos y ciudadanas interpusieron recursos de reconsideración, medios de impugnación que motivaron la formación del recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020, que fue resuelto con otros que le fueron acumulados.

Al respecto, el trece de marzo de dos mil veinte, la Sala Superior determinó modificar la sentencia SCM-JDC-22/2020 y



acumulados, para los efectos de dejar subsistentes los efectos ordenados por la Sala Regional, relativos a **1)** la cancelación de la jornada relativa a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la celebración de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 (dos mil veinte) y 2021 (dos mil veintiuno), en sus dos modalidades, en las Unidades Territoriales que corresponden a pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México; y **2)** la verificación de las autoridades tradicionales representativas en cada uno de ellos y modificar el resto para quedar de la siguiente manera:

1. Establecer contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los pueblos y barrios originarios, a fin de que determinen los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus comunidades, en los que se ejercerá el recurso del Presupuesto Participativo que les corresponda.
2. Dejar sin efectos cualquier determinación e implementación de acciones que se opondan a lo antes señalado.

B. Contexto.

b1. Convocatoria 2022

El quince de enero, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-010/2022 por el que aprobó la Convocatoria 2022.

Al respecto, se advierte que el Instituto local emitió dos convocatorias distintas para la organización de la consulta de Presupuesto Participativo dos mil veintidós:

- La primera, dirigida a las mil setecientas sesenta y seis unidades territoriales de la Ciudad de México, excepto los cuarenta y ocho Pueblos Originarios de esta Ciudad, que corresponden a población de atención prioritaria, en los cuales se determinarán los proyectos de presupuesto participativo, conforme a sus sistemas normativos internos y a través de sus autoridades tradicionales, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020 y acumulados.
- La segunda, dirigida a las Autoridades Tradicionales representativas de los cuarenta y ocho Pueblos Originarios que conforman el Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente, para que, de común acuerdo y con el método que consideren idóneo, conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas, procedimientos y prácticas tradicionales (usos y costumbres), en cada pueblo se determine el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y en general cualquier mejora para su comunidad, en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Al respecto, en el acuerdo por el que se emitió la convocatoria 2022, es decir, la dirigida a los cuarenta y ocho pueblos originarios, se establecieron como antecedentes, entre otros, los siguientes:

- Se refirió a las convocatorias 2020, y a la 2020-2021; las impugnaciones locales y federales, mismas que desembocaron en la dictada por la Sala Superior en el



recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020 y acumulados.

- Que para la delimitación del marco geográfico y el reconocimiento de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades tradicionales, se privilegiaron los derechos establecidos en la Ley de Derechos y lo ordenado mediante la referida sentencia dictada por la Sala Superior.
- Que se concretaron pláticas informativas con las autoridades tradicionales de los pueblos a las que se dirigió la convocatoria, reconociendo su derecho a ser consultadas en los términos previstos en la Constitución local y en tratados internacionales.

Por otro lado, en las consideraciones del acuerdo de referencia, se establecieron, en lo que interesa, las siguientes:

- Que las y los miembros de los pueblos y comunidades tradicionales de la Ciudad de México tienen el derecho a decidir individual y colectivamente sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados al presupuesto participativo respecto al uso de suelo, obras públicas y la realización de todo proyecto de impacto territorial, social y ambiental.
- Que el Consejo General tiene, entre otras, la atribución de implementar las acciones conducentes para que el Instituto local pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales y el Código local, con el fin de aprobar la normatividad y los procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana y aprobar o

rechazar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, que propongan las Comisiones.

- Que las Alcaldías de la Ciudad de México reconocerán, en su calidad de sujetos colectivos de derecho con personalidad jurídica y patrimonio propio, a los pueblos y barrios originarios y a las comunidades indígenas residentes establecidos en sus demarcaciones territoriales, y, con ello, a sus autoridades y representantes legal y legítimamente nombrados en el marco de sus sistemas normativos⁹, por lo que asegurarán su derecho a participar en el ejercicio de los instrumentos de democracia directa y participativa, garantizando su independencia y legitimidad¹⁰.
- Que la Convocatoria 2022, establece que las autoridades tradicionales, de común acuerdo y con el método que consideren idóneo conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas, procedimientos y prácticas tradicionales (usos y costumbres), en cada pueblo determinen el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y en general cualquier mejora para la comunidad, en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Ahora, en el cuerpo de la convocatoria 2022 se previeron diversos procedimientos, reglas y disposiciones específicas relacionadas con la forma en que los pueblos y comunidades tradicionales podrán participar y la forma en que lo harán en torno

⁹ En términos del artículo 215, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

¹⁰ De conformidad con el artículo 217, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.



al presupuesto participativo, destacando aspectos como la eficiente información con que deben contar y las reglas para la validación de los proyectos, entre otros.

A continuación, se sintetizan los siguientes:

Preparación, orientación y procedimientos previos a la presentación de propuestas de proyectos.

- Que cada uno de los pueblos originarios, por medio de sus Autoridades Tradicionales representativas, de conformidad con el método que consideren, en apego a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas, procedimientos y prácticas tradicionales (usos y costumbres), que no sean susceptibles de afectar derechos humanos, ni implique algún tipo de discriminación hacia la mujer, o cualquier grupo de atención prioritaria, de común acuerdo, **determinarán los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y en general cualquier mejora para su comunidad, en los que se ejecutará el Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.**
- Que cada una de las autoridades tradicionales representativas de los pueblos, previa solicitud, que de común acuerdo presenten, ante la dirección distrital correspondiente del Instituto local, podrá requerir apoyo, asesoría, orientación, capacitación y préstamo de materiales que se encuentren disponibles, y conforme a su suficiencia presupuestal.
- Prevé que para la presentación de proyectos, podrá utilizarse el formato o documento que **1)** el propio Instituto

local sugiera; **2)** que la Alcaldía considere o **3)** que las autoridades tradicionales determinen adecuado, para lo cual se recomienda a las autoridades tradicionales representativas que, de común acuerdo, establezcan comunicación con la Alcaldía correspondiente, para la **asesoría del área de obras o servicios con el que se relacione el proyecto respectivo y, en su caso, de los aspectos técnicos, jurídicos, ambientales y financieros para la viabilidad del mismo.**

- El personal adscrito a las Direcciones Distritales 7, 8, 16, 19, 20, 25 y 33, brindará la asesoría u orientación que requieran las Autoridades Tradicionales representativas, con motivo de la convocatoria dos mil veintidós.

Presentación de proyectos.

- A partir de la publicación de la convocatoria y hasta el cinco de junio de dos mil veintidós, las Autoridades Tradicionales representativas de los Pueblos Originarios, deberán presentar el proyecto en el que hayan determinado se aplique el recurso destinado al Presupuesto Participativo dos mil veintidós; lo anterior, a fin de que la Alcaldía realice las gestiones y trámites necesarios, relativos a las licitaciones públicas, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas y demás labores administrativas relacionadas con la planeación y ejecución de los proyectos.

Validación de los proyectos.

- El procedimiento relativo a la validación de los proyectos correrá a cargo de la Alcaldía, y se analizará que estos no



presenten inviabilidades técnicas, jurídicas, ambientales y financieras.

- En caso de que la Alcaldía advierta alguna inviabilidad, lo comunicará de inmediato a las Autoridades Tradicionales representativas del pueblo respectivo, para que se proceda con la determinación de un nuevo proyecto, en los términos planteados en la Convocatoria 2022.
- Durante la primera quincena de junio, la Alcaldía informará a la Autoridad Tradicional representativa de cada Pueblo Originario que se encuentre en su ámbito territorial, mediante los medios que considere necesarios, el resultado de la validación que realizó a los proyectos presentados.

Ejecución del proyecto.

- La Autoridad Tradicional representativa, de acuerdo con el método que determine conforme a su sistema normativo, si así lo considera, podrá designar algún comité de seguimiento o encomendar a una o diversas personas integrantes de la propia Autoridad Tradicional, para dar seguimiento a la ejecución del proyecto en el que se aplicará el recurso destinado al Presupuesto Participativo.
- En caso de que se presente alguna inconformidad en la ejecución del proyecto, la Autoridad Tradicional representativa la informará por escrito al órgano de control interno de la Alcaldía, a la Secretaría de la Contraloría General y a la Secretaría de Administración y Finanzas ambas de la Ciudad de México, según sea el caso de que se trate.
- Tratándose de temas relacionados con la ejecución del proyecto, las Autoridades Tradicionales representativas de

cada Pueblo podrán recibir asesoría u orientación que requieran por parte de las Secretarías de Administración y Finanzas y de la Contraloría ambas de la Ciudad de México, así como de la Alcaldía que le corresponda.

- Las Alcaldías tienen como fecha límite para la contratación de obra pública de los proyectos validados el treinta y uno de octubre y para el resto de los conceptos de gasto el quince de noviembre de cada año fiscal.

Rendición de cuentas y avance en la ejecución del proyecto.

- La Alcaldía establecerá mecanismos específicos de seguimiento y rendición de cuentas de sus políticas y presupuesto, para que los Pueblos Originarios participen en la vigilancia de los mismos; asimismo, la Alcaldía lo informará al Instituto local sobre el avance y ejecución del proyecto.

b2. Juicio local.

El veintiuno de enero, diversas personas pertenecientes a Pueblos y comunidades tradicionales, presentaron escritos de demanda a fin de controvertir la Convocatoria 2022.

Al respecto, dichos medios impugnativos motivaron la formación de los expedientes TECDMX-JLDC-07/2022, TECDMX-JLDC-08/2022, TECDMX-JLDC-09/2022 y TECDMX-JLDC-10/2022, del índice del Tribunal local.

Dentro de los motivos de disenso que plantearon los actores y actoras ante la instancia local, se resaltan los siguientes:

- Vulneración a su derecho de consulta, puesto que la convocatoria establece que la alcaldía debe informar el



resultado de la validación de proyectos de presupuesto presentados por la autoridad tradicional, **sin considerar un proceso de diálogo**, aspecto que se traduce en una decisión unilateral sobre la viabilidad de los proyectos que impide la toma de acuerdos entre los pueblos originarios.

- Si se garantizara el derecho a la consulta de los pueblos tradicionales, se privilegiaría la posibilidad de cuestionar las causas de inviabilidad para que se respete la voluntad de la comunidad o planear alternativas.
- La Convocatoria 2022 no prevé el escenario en que la alcaldía declare la inviabilidad de todos los proyectos presentados.
- Se actualiza una discriminación a los pueblos y comunidades tradicionales, puesto que se determina que estas solamente darán seguimiento al proyecto, mientras que la alcaldía ejecutará el presupuesto participativo, cuestión que es distinta a la regulación para la convocatoria relativa a las unidades territoriales (territorios que no se rigen por usos y costumbres en la Ciudad de México), pues en ese caso el Comité de Ejecución tiene la atribución de ejercer el presupuesto.
- Se debe considerar la posibilidad de que la ciudadanía ejerza directamente el recurso del presupuesto participativo, si no, se desconocería la progresividad del ejercicio a la consulta.

b3. Acto impugnado.

El tres de febrero siguiente, el Tribunal local resolvió los juicios precisados en el párrafo anterior en el sentido de acumularlos y modificar el acuerdo por el que se emitió la Convocatoria 2022, al tenor de las siguientes consideraciones:

- Declaró infundado el agravio relacionado con la supuesta violación del derecho a la consulta ante la atribución conferida a la alcaldía, relativa a la determinación de la viabilidad de los proyectos presentados; lo anterior, al considerar que los pueblos y comunidades tradicionales, a través de sus autoridades representativas, son los que determinan, en última instancia, los proyectos que deben ejecutarse con el presupuesto participativo.

Además, estimó apegado a derecho que la convocatoria 2022 previera una etapa “técnica” en donde se determine la viabilidad de los proyectos para que se garantice que sean efectivamente realizables o, en su caso, se brinde la oportunidad de presentar uno nuevo, aspecto que garantiza que los derechos de los pueblos sean efectivos.

Asimismo, estimó indispensable la existencia de esta fase técnica a cargo de la Alcaldía, pues esta cuenta con un grupo de expertos y expertas que elaborarán y calcularán las posibilidades reales de realización de las propuestas.

Finalmente, consideró que las sesiones de la alcaldía en donde califican la viabilidad de los proyectos son públicas, y pueden comparecer las autoridades tradiciones de los pueblos y comunidades comunitarias con voz pero sin voto.

Por otro lado, calificó parcialmente fundado el agravio por el que la parte actora de la instancia local consideró que la convocatoria 2022 no previó las consecuencias en caso de que la alcaldía declarara la inviabilidad de todos los proyectos presentados, sino que solamente estableció



que, ante la inviabilidad de algún proyecto, el pueblo tradicional volvería a determinar uno nuevo, sin señalar los plazos y reglas para su presentación o propuesta, ni para la emisión del respectivo nuevo dictamen de su viabilidad, corriéndose el riesgo de que las comunidades presenten los proyectos fuera de tiempo permitido o que la alcaldía no cumpla con su obligación de dictaminarlos oportunamente, tomando en cuenta los periodos del ejercicio fiscal correspondiente.

- Finalmente, declaró fundado el agravio por el que las y los enjuiciantes adujeron que fueron discriminados en lo que respecta a la fase de ejecución de los proyectos, al no permitir que – como se establece en la convocatoria para las unidades territoriales- nombren a un Comité de Ejecución, con la atribución de recibir y administrar el presupuesto.

Refirió que, si bien, en pueblos originarios también se contempla la posibilidad de la creación de una Comisión, esta no cuenta con las facultades de las Comisiones de ejecución con las que cuentan las unidades territoriales, por lo que, privilegiando el derecho de igualdad, estableció que la convocatoria debía modificarse para que se considere que los Pueblos y comunidades tradicionales cuenten con un Comité de ejecución.

En ese tenor, la resolución impugnada determinó modificar la convocatoria 2022, para el efecto de que el Instituto local establezca lo siguiente:

- Los plazos en que los Pueblos y comunidades tradicionales, a través de sus autoridades representativas, presenten segundos proyectos, en caso de que se hayan invalidado los presentados en un primer término.
- Que los Pueblos y comunidades tradicionales tienen derecho en su caso, a ~~optar por~~ elegir a un comité de ejecución u otro órgano que cuente con las mismas atribuciones.

C. Síntesis de agravios manifestados ante esta Sala Regional.

De una lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora, esencialmente, aduce como agravio para controvertir la sentencia impugnada, que el Tribunal local dejó de reconocer su derecho a la consulta en la etapa de validación y dictaminación de los proyectos, ya que debió establecer que dicha etapa se sujetará a las reglas generales para el caso de consultas a pueblos originarios en dos aspectos:

1. Por lo que hace a sus elementos constitutivos o subderechos derivados del derecho a la consulta, menciona que se careció de una consulta que tuviera las siguientes características:

- a) **Previa**- a fin de que se puedan subsanar errores o aclarar puntos para alcanzar la validación de los proyectos.
- b) **Informada**- Que se les otorgue la información necesaria para la elaboración de sus proyectos, por ejemplo, la situación jurídica de algún predio, costos estimados, información técnica especializada, etcétera.
- c) **De buena fe**- En un ambiente de confianza y respeto mutuo, en condiciones de igualdad, pues la consulta no es



un mero trámite y entregar un documento con una dictaminación de inviabilidad no colma el derecho a la consulta.

- d) **Libre**- Ausente de coerción, que se brinde a los pueblos asistencia técnica y legal en caso de no poder conseguirla.
- e) **Culturalmente adecuada**- Evitando tecnicismos que impidan conocer a ciencia cierta el significado del resultado de la dictaminación.

2. Por lo que hace a las características de los fines del derecho de consulta, que esta:

- a) **Permitiera llegar a un acuerdo**- a través de múltiples reuniones, no solo se debe plantear y notificar la invalidez, sino que debe haber un diálogo en donde se tomen decisiones de común acuerdo.
- b) **Obtención del consentimiento o ajuste del proyecto**- Debe constar que se obtuvo consentimiento o se llegó a un acuerdo con el pueblo; en caso de que no haya ocurrido, la autoridad debe justificar que intentó “acomodar” (mediante el deber de acomodo establecido por el estándar del sistema interamericano de derechos humanos) el proyecto pero que hubo razones suficientes para no ejecutar el proyecto.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previo a calificar los agravios esgrimidos por la parte actora, esta Sala Regional considera que resulta necesario establecer el marco jurídico aplicable en relación con la importancia del derecho de autodeterminación de las comunidades y pueblos

originarios, así como del derecho a la consulta de comunidades que se rigen por sistemas normativos internos.

Marco Normativo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo primero, de la Constitución Federal, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos, respectivamente, establecidos en la Constituciones Federal, estatales y de la Ciudad de México; sin embargo, dicho concepto de soberanía, a la luz de los derechos de los pueblos indígenas, o de las comunidades equiparables, recobra un nuevo sentido a partir de su derecho a decidir sus propias formas de gobierno, como se reconoce y reafirma en el artículo 2, párrafo quinto, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Federal.

En ese tenor, la libre determinación es un derecho fundamental de los pueblos y comunidades originarias para que decidan sus formas internas de convivencia y organización, así como las relativas a la elección de sus autoridades y de participación ciudadana, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Ahora bien, el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades originarias debe protegerse, privilegiarse y maximizarse, mediante decisiones que tengan una perspectiva intercultural y progresiva, porque se trata de un elemento básico para la permanencia de los pueblos y comunidades originarias, de conformidad con los artículos 2, párrafo quinto, apartado A, fracciones I y III, de la Constitución federal; 3, 4 y 5 de la



Declaración de los Pueblos Indígenas y 4 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo¹¹.

De tal forma que cualquier determinación que recaiga en la población, deberá contar con una mayor legitimidad democrática y respetar la composición pluricultural a que se hace referencia en el artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Asimismo, diversos precedentes y criterios establecidos por el Tribunal Electoral han buscado proteger y privilegiar el derecho de autodeterminación de los pueblos originarios y las comunidades indígenas.

Se ha reconocido a nivel convencional, constitucional y legal general, la composición pluricultural y pluriétnica de la nación - sustentada, originalmente, en sus pueblos indígenas, y sus comunidades tradicionales, cuya conciencia de identidad constituye un criterio fundamental- tiene como efecto garantizarles a dichos pueblos y comunidades su derecho a la libre determinación y autonomía, sin perjuicio de la unidad nacional, atendiendo a criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico, así como de paridad de género.

En tal sentido, implica la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de sus competencias, los derechos humanos de dichos pueblos y comunidades indígenas, así como comunidades equiparables a éstos, de conformidad con los principios de universalidad,

¹¹ Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas, México, Suprema Corte, 2014, página 105.

interdependencia, indivisibilidad y progresividad previstos en la Constitución Federal.

Así, uno de los aspectos que deriva del reconocimiento constitucional de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, es su derecho a elegir a sus representantes para que éstos participen en la toma de decisiones, públicas o privadas¹², que afecten su esfera jurídica, a efecto de que en la deliberación correspondiente se tome en cuenta su sistema normativo¹³, sus procedimientos y tradiciones¹⁴.

De igual manera, se ha establecido que el Estado debe promover y garantizar la democracia participativa indígena o de los integrantes de pueblos y comunidades tradicionales¹⁵, entendiéndose ésta como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones

¹² Como se indica en la tesis CXLVI/2002 de rubro USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUECUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 212 y 213.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 20/2014 de título COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.

¹⁴ Como lo señala la tesis LII/2016 de rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 134 y 135.

¹⁵ [23] En atención a la tesis XLI/2015 de rubro DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 77 y 78.



públicas, así como a intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones¹⁶.

Ello, puesto que dichas decisiones pueden implicar, entre otras, cuestiones relacionadas con su desarrollo político, económico, social y cultural; acceso a servicios públicos; paz; seguridad; salud; tenencia y uso de la tierra; conservación y protección del medio ambiente; políticas de apoyo a grupos desfavorecidos; acceso equitativo a la jurisdicción¹⁷, así como el reconocimiento de su identidad y trato libre de discriminación.

De ahí que, el Estado, en sus niveles federal, estatal y municipal, tenga el deber de reconocer y garantizar el ejercicio del derecho de los pueblos y las comunidades tradicionales a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir a sus representantes que administren, gestionen y den seguimiento a las acciones públicas que incidan

¹⁶ Acorde a los artículos 1º, 2º, 4º, 17, 35, fracción II, 41, 99 y 133, de la Constitución Federal; 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2º, 5º y 8º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1º, 3º, 4º, 5º, 33 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 1º, 2º y 3º de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas; 2º; 3º; 4º, fracciones III, IV, V, inciso b), VI a VIII, XI, XIII, XIV, XVIII, XXI a XXIV, XXX, XXXI, XXXVII y XL; 5º; 9º; 11, párrafos primero, fracción III, y último; 15, fracción IV; 18, párrafos primero, fracciones I y III, y segundo; 19; 21 y 27 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, así como 5º; 7º, 13; párrafo primero; 14, incisos a), i) a k); 22 y 24 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

¹⁷ Jurisprudencias 4/2012, intitulada COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, así como la 7/2013, de rubro PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL, consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19; y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21, respectivamente.

en la realidad de una población indígena, en concordancia con sus derechos y cosmovisión¹⁸.

A partir de lo anterior, se ha concluido que los pueblos, comunidades y grupos indígenas tienen derecho, en lo que interesa, a:

- Determinar libremente su condición política;
- Perseguir, libremente, su desarrollo económico, social y cultural;
- La autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas;
- Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales;
- Participar, plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, a través de los ejercicios democráticos de intervención ciudadana;
- Participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos, de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones, y
- Participar, activamente, en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan, y en lo posible,

¹⁸ Tesis CLII/2002 de rubro USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 213 y 214.



a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Por otra parte, de igual forma, se ha determinado que, el derecho a la consulta previa, libre e informada se encuentra reconocido en los artículos 2, Apartado B, de la Constitución Federal; 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como 19 y 32, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como XXIII, párrafo 2, y XXIX, párrafo 4, de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Asimismo, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior, de rubro: **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**¹⁹, existe un deber dirigido a todas las autoridades a formular las consultas a los pueblos indígenas (o comunidades tradicionales u originarias) interesados, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre e informado.

Específicamente, sobre la participación indígena en procesos de configuración legal, en la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y acumuladas, la Suprema Corte declaró la invalidez de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca del veintiuno de agosto de dos mil quince, precisamente, porque la

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20

misma era susceptible de afectar, directamente, a los pueblos indígenas de esa entidad federativa, por lo que el Congreso de dicha entidad federativa tenía la obligación de consultarles, directamente, a dichos pueblos de la entidad, previo a su emisión, y al no haberlo hecho así, transgredió de forma directa lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Federal.

En dicha sentencia, el máximo órgano jurisdiccional del país advirtió que el derecho a la consulta a los pueblos indígenas en todos los temas que les afecten, deriva de su derecho a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia y a la igualdad y no discriminación, y de la obligación de los Estados y municipios, de eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecer las instituciones y las políticas necesarias a fin de garantizar la vigencia de los derechos de las personas indígenas y el desarrollo integral de los pueblos y comunidades tradicionales, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Por tanto, los pueblos indígenas tienen el derecho a ser consultados, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles, directamente²⁰, conforme a lo siguiente:

- La consulta debe ser **previa**. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o

²⁰ La Suprema Corte apoyó su consideración en lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos del Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador y de los Doce clanes Saramaka vs. Surinam; así como la resolución de la Primera Sala de esa Suprema Corte en el Amparo en Revisión. 631/2012, promovido por la Tribu Yaqui.



inversión o de la concesión extractiva y no, únicamente, cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad;

- La consulta debe ser **culturalmente adecuada**. El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta, sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones;
- La consulta debe ser **informada**. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria, y
- La consulta debe ser **de buena fe**, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con la participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

En ese sentido, la Suprema Corte resolvió que el ejercicio del derecho de consulta a las comunidades indígenas (o las equiparables, como lo son los pueblos tradicionales u originarios) se extiende también cuando se trate de procedimientos legislativos, cuyo contenido versa, precisamente, sobre sus derechos, por lo que, las legislaturas locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles, directamente.

Ahora bien, el derecho a la consulta del que gozan las comunidades indígenas y los integrantes de los pueblos originarios, atendiendo a sus particularidades y propias exigencias de acuerdo a la eventual afectación producida, no solo se vuelve exigible en procedimientos legislativos, sino que la obligación de la autoridad relativa a privilegiar esta prerrogativa puede actualizarse en cualquier procedimiento en el que se pudiera incidir en cualquier aspecto relacionado con estas comunidades.

Para ello, es dable considerar la proporcionalidad de la afectación de los derechos que en cada caso, pudieran resultar eventualmente afectados.

En ese sentido, el ejercicio democrático del presupuesto participativo, puede, en algunos casos, imponer la necesidad de llevar a cabo una consulta con los pueblos originarios, sobre todo, cuando el diseño de reglas que adoptaran o establecieran pudieran revelar una incidencia en la forma como se dará materialidad al ejercicio de sus derecho, esto es, que el desarrollo operativo que pueda trazarse genere la posibilidad de



significar un tratamiento perjudicial en la afectación sustancial de alguno de sus derechos, como puede acontecer por ejemplo, cuando verse sobre la realización de obras o mejoras respecto al uso de suelo, obras públicas y en general todo proyecto que pudiera tener un impacto territorial, social y ambiental, en un marco geográfico específico para la comunidad, o bien, cuando en otros contextos pudiera afectarse el destino o uso de sus recursos; aspectos que deben evaluarse en cada caso concreto.

Calificación de los agravios.

La parte actora manifiesta que el Tribunal local dejó de reconocer su derecho a la consulta en la etapa prevista en la Convocatoria 2022, relativa a la validación y dictaminación de los proyectos propuestos por las autoridades representativas del pueblo originario al que pertenecen, dejándose de respetar íntegramente las directrices que regulan el derecho a la consulta que debe realizarse a las comunidades pertenecientes a pueblos originarios, cuando los órganos o autoridades del Estado realizan actividades que afectan directa o indirectamente a estas.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio manifestado deviene **infundado**, puesto que, contrario a lo manifestado por la parte actora, resultó ajustada a derecho la decisión del Tribunal local por la que determinó que la Convocatoria 2022, sí implicó los actos necesarios para satisfacer el derecho a la consulta del que gozan los pueblos tradicionales como a los que pertenecen, específicamente a su derecho a la participación activa de los pueblos originarios de la Ciudad de México en la etapa de validación y dictaminación de los proyectos en el marco del ejercicio democrático de una consulta relacionada con el presupuesto participativo.

Lo anterior, ya que, como lo señaló la autoridad responsable, en el ejercicio del presupuesto participativo correspondiente al año dos mil veintidós, se garantizaron los derechos de los pueblos y comunidades originarias a ser consultados e inclusive, diversos de sus actos se realizan mediante la actuación obligatoria y directa de las autoridades representativas tradicionales.

Ello, ya que los pueblos originarios, desde un inicio, y en diversas etapas, como lo es la relativa a la dictaminación y validación de los proyectos presentados, fungen como protagonistas en el ejercicio democrático de participación ciudadana, lo anterior como consecuencia del acatamiento de la sentencia SUP-REC-35/2020 y acumulados²¹, que ordenó al Instituto local privilegiar y garantizar la participación activa de los pueblos originarios de la Ciudad de México, en el ejercicio de presupuesto participativo.

Para ejemplificar lo anterior, se referirán las etapas y acciones previstas en la convocatoria 2022, así como las desplegadas previo a su emisión, que revelan la intervención de los pueblos originarios en la etapa relacionada con la validación y dictaminación de los proyectos presentados:

Preparación, orientación y procedimientos previos a la presentación de propuestas de proyectos.

- Que cada uno de los pueblos originarios, por medio de sus Autoridades Tradicionales representativas, de conformidad con el método que consideren en apego a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas, procedimientos y prácticas tradicionales (usos y

²¹ Así como a diversas consideraciones previstas en la resolución SCM-JDC-22/2020 y acumulados.



- costumbres), que no sean susceptibles de afectar derechos humanos, ni implique algún tipo de discriminación hacia la mujer, o cualquier grupo de atención prioritaria, de común acuerdo, determinarán los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y en general cualquier mejora para su comunidad, en los que se ejecutará el Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.
- Que cada una de las autoridades tradicionales representativas de los pueblos, previa solicitud que de común acuerdo presenten ante la dirección distrital correspondiente del Instituto local, podrá requerir apoyo, asesoría, orientación, capacitación y préstamo de materiales que se encuentren disponibles, y conforme a su suficiencia presupuestal.
 - Prevé que para la presentación de proyectos, podrá utilizarse el formato o documento que 1) el propio Instituto local sugiera; 2) que la Alcaldía considere o 3) que las autoridades tradicionales determinen adecuado, para lo cual se recomienda a las autoridades tradicionales representativas que, de común acuerdo, establezcan comunicación con la Alcaldía correspondiente, para la **asesoría del área de obras o servicios con el que se relacione el proyecto respectivo y, en su caso, de los aspectos técnicos, jurídicos, ambientales y financieros para la viabilidad del mismo.**
 - El personal adscrito a las Direcciones Distritales 7, 8, 16, 19, 20, 25 y 33, brindará la asesoría u orientación que requieran las Autoridades Tradicionales representativas, con motivo de la convocatoria dos mil veintidós.

Presentación de proyectos.

- A partir de la publicación de la convocatoria y hasta el cinco de junio de dos mil veintidós, las Autoridades Tradicionales representativas de los Pueblos Originarios, deberán presentar el proyecto en el que hayan determinado se aplique el recurso destinado al Presupuesto Participativo dos mil veintidós; lo anterior, a fin de que la Alcaldía realice las gestiones y trámites necesarios, relativos a las licitaciones públicas, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas y demás labores administrativas relacionadas con la planeación y ejecución de los proyectos.

Validación de los proyectos.

- El procedimiento relativo a la validación de los proyectos correrá a cargo de la Alcaldía, y se analizará que estos no presenten inviabilidades técnicas, jurídicas, ambientales y financieras.
- En caso de que la Alcaldía advierta alguna inviabilidad, lo comunicará de inmediato a las Autoridades Tradicionales representativas del pueblo respectivo, para que se proceda con la determinación de un nuevo proyecto, en los términos planteados en la Convocatoria 2022.
- Durante la primera quincena de junio, la Alcaldía informará a la Autoridad Tradicional representativa de cada Pueblo Originario que se encuentre en su ámbito territorial, mediante los medios que considere necesarios, el resultado de la validación que realizó a los proyectos presentados.



Ejecución del proyecto.

- La Autoridad Tradicional representativa, de acuerdo con el método que determine conforme a su sistema normativo, si así lo considera, podrá designar algún comité de seguimiento o encomendar a una o diversas personas integrantes de la propia Autoridad Tradicional, para dar seguimiento a la ejecución del proyecto en el que se aplicará el recurso destinado al Presupuesto Participativo.
- En caso de que se presente alguna inconformidad en la ejecución del proyecto, la Autoridad Tradicional representativa la informará por escrito al órgano de control interno de la Alcaldía, a la Secretaría de la Contraloría General y a la Secretaría de Administración y Finanzas ambas de la Ciudad de México, según sea el caso de que se trate.
- Tratándose de temas relacionados con la ejecución del proyecto, las Autoridades Tradicionales representativas de cada Pueblo podrán recibir asesoría u orientación que requieran por parte de las Secretarías de Administración y Finanzas y de la Contraloría ambas de la Ciudad de México, así como de la Alcaldía que le corresponda.
- Las Alcaldías tienen como fecha límite para la contratación de obra pública de los proyectos validados el treinta y uno de octubre y para el resto de los conceptos de gasto el quince de noviembre de cada año fiscal.

Rendición de cuentas y avance en la ejecución del proyecto.

- La Alcaldía establecerá mecanismos específicos de seguimiento y rendición de cuentas de sus políticas y presupuesto, para que los Pueblos Originarios participen

en la vigilancia de los mismos; asimismo, la Alcaldía lo informará al Instituto local sobre el avance y ejecución del proyecto.

De la reseña anterior, se advierte que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal local realizó un adecuado estudio al señalar que la convocatoria 2022, en la etapa previstas para el ejercicio democrático del presupuesto participativo, específicamente, la relativa a la dictaminación y validación de los proyectos presentados, se promueve, respeta y garantiza el derecho de consulta de los pueblos originarios y comunidades tradicionales; puesto que en todo momento tiene contacto directo con la Alcaldía para conocer y ser asesorada en los actos previos a la presentación de las propuestas de proyectos, la presentación de los mismos, así como su respectiva dictaminación y validación.

Además, esta Sala Regional no pierde de vista que el Tribunal local determinó en el acto impugnado que, entre otras cuestiones, se debía modificar la convocatoria para el efecto de que, en caso de que se dictamine un proyecto como inviable, el Instituto local previera el establecimiento de plazos determinados a fin de que las autoridades tradicionales se encontraran en aptitudes de presentar uno diverso para que fuera dictaminado, aspecto que garantizaría tiempo suficiente para que exista diálogo entre los pueblos originarios y la Alcaldía en la etapa de validación del la consulta de presupuesto participativo para el ejercicio dos mil veintidós.

De ahí que el proceso de diálogo es una máxima constante que ocurre entre los pueblos originarios y comunidades tradicionales y la Alcaldía, mismo que tiene la finalidad de realizar los



proyectos que cada autoridad tradicional representativa presente, o en su caso, otorgándose la oportunidad de que, en caso de su invalidez, se presente un nuevo proyecto alternativo, generándose con ello que los procedimientos tengan el carácter de un ejercicio permanentemente bilateral que respeta su derecho de autodeterminación.

Asimismo, no debe perderse de vista que los pueblos originarios y comunidades tradicionales tienen el indeleble derecho de inconformarse ante las instancias administrativas o jurisdiccionales que correspondan, respecto de cualquier acto u omisión que atribuyan a la Alcaldía y que consideren genera un menoscabo a sus derechos, en el marco del ejercicio de sus prerrogativas relativas a los procedimientos de participación ciudadana previstos en la norma.

Finalmente, se considera que la etapa de valoración que realiza la Alcaldía, es un procedimiento que, en el caso concreto, no podría llevarse por parte de las y los integrantes de los pueblos originarios y comunidades tradicionales mediante sus autoridades internas representativas reconocidas. Lo anterior, en razón de que tal aspecto requiere de conocimientos técnicos jurídicos, ambientales y financieros -como reconoce la propia parte actora-.

De esa manera, no se pierde de vista para esta Sala Regional, que el Consejo General, mediante acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-009/2022²², dictado el quince de enero de

²² Consultable en la liga electrónica <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2022/IECM-ACU-CG-009-2022.pdf> cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS**

dos mil veintidós, emitió una convocatoria dirigida a las personas interesadas en integrar un grupo de especialistas que conformarían parte de los órganos dictaminadores de las dieciséis Alcaldías, para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos específicos registrados para la Consulta de presupuesto participativo.

Al respecto, de esta convocatoria se advierte que podrán participar las personas que cuenten con estudios profesionales en carreras afines a los destinos en los que se debe orientar el Presupuesto Participativo, así como experiencia comprobable de por lo menos un año en uno o más de los siguientes campos: políticas públicas, urbanismo, proyectos comunitarios, presupuesto participativo y evaluación de proyectos; manejo de tecnologías de la información y comunicación.

Asimismo, esta convocatoria no estableció ningún efecto prohibitivo, a fin de que las personas pertenecientes a pueblos o comunidades tradicionales pudieran participar, aspecto que revela que, inclusive, estas pudieron formar parte del grupo de dictaminadores y dictaminadoras de los proyectos.

De acuerdo a lo anterior, se colige que la Alcaldía y el Instituto local aseguraron que el grupo de personas que conforman y conformaron los órganos dictaminadores para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, cuentan con los conocimientos técnicos jurídicos, ambientales y financieros

ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.



requeridos y que se brindó a las y los habitantes de pueblos originarios y comunidades tradicionales el derecho a formar parte de este órgano.

Finalmente, al tenor de los argumentos señalados, se revela que, en el caso concreto, el Tribunal local garantizó que el procedimiento establecido en las diversas convocatorias que rigen el marco del ejercicio de consulta de presupuesto participativo dos mil veintidós, evidenciara que se desplegaron actos de ajuste o acomodo, en los términos que ha trazado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el documento denominado “Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales”²³, el cual señala que los procedimientos que se llevan a cabo por una autoridad deben alcanzarse en común acuerdo con los

²³ El deber de acomodo

Un elemento constitutivo de la negociación y el diálogo entre las autoridades y los pueblos indígenas en el marco de los procedimientos de consulta, es que la finalidad de estos procedimientos debe ser alcanzar un acuerdo y el consentimiento informado de los pueblos indígenas.

En la medida en que los planes o proyectos de desarrollo o inversión o las concesiones extractivas afecten de manera sustancial al derecho de propiedad indígena y otros derechos conexos, el deber de consulta requiere, de todas las partes involucradas, flexibilidad para acomodar los distintos derechos e intereses en juego. El deber de los Estados es el de ajustar o incluso cancelar el plan o proyecto con base en los resultados de la consulta con los pueblos indígenas, o, en defecto de tal acomodo, el de proporcionar motivos objetivos y razonables para no haberlo hecho.

El no prestar la consideración debida a los resultados de la consulta en el diseño final de los planes o proyectos de inversión o desarrollo o de las concesiones extractivas va en contra del principio de buena fe que rige el deber de consultar, el cual debe permitir a los pueblos indígenas la capacidad de modificar el plan inicial. Desde otra perspectiva, las decisiones relativas a la aprobación de estos planes, que no expresen las razones que justifican la falta de acomodo de los resultados del proceso de consulta, podrían ser consideradas contrarias a las garantías del debido proceso establecidas por los estándares del sistema interamericano de derechos humanos

(...)

Cuandoquiera que el acomodo no sea posible por motivos objetivos, razonables y proporcionales a un interés legítimo en una sociedad democrática, la decisión administrativa que apruebe el plan de inversión o desarrollo debe argumentar, de forma razonada, cuáles son dichos motivos. Esa decisión, y las razones que justifican la no incorporación de los resultados de la consulta al plan final, deben ser formalmente comunicadas al pueblo indígena respectivo.

pueblos indígenas, mediante el otorgamiento de su consentimiento informado.

Lo anterior, en razón de que, como lo sostuvo el Tribunal local, se otorgó a las autoridades representativas tradicionales de los pueblos originarios el derecho de, ante la inviabilidad del proyecto que presenten, la Alcaldía les brindaría apoyo, asesoría, orientación, capacitación, e inclusive préstamo de materiales, que les permitiría presentar un nuevo proyecto para que sea dictaminado; de ahí que se haya privilegiado el mencionado deber de acomodo.

En ese sentido, como debidamente lo consideró el Tribunal local, en el caso que se analiza y sobre el tema específico que se estudia, tanto la Alcaldía como el Instituto local privilegiaron en la Convocatoria el derecho a la consulta del que gozan los pueblos y comunidades tradicionales, pues de manera previa, informada, de buena fe, libre, culturalmente adecuada, se establecieron bases bilaterales con la finalidad de que se llegue a un acuerdo en el procedimiento relativo a la etapa de validación de los proyectos presentados en el marco del ejercicio democrático del presupuesto participativo.

En ese tenor, se garantizó el estricto cumplimiento de lo establecido en el criterio de jurisprudencia de la Sala Superior 37/2015²⁴, de rubro CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS; así como la tesis

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20



LXXXVII/2015²⁵, de rubro CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.

En conclusión, ante lo **infundado** de los motivos de disenso esgrimidos por las y los promoventes, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora²⁶ y al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

²⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 72 y 73.

²⁶ En la cuenta de correo electrónico que señaló en su demanda local, de conformidad con el proveído dictado el veinticuatro de febrero, en el medio de impugnación federal resuelto.

ANEXO ÚNICO.

Lista de personas que presentaron la demanda que motivó la formación del expediente SCM-JDC-64/2022.

#	Nombre	Comunidad de la alcaldía, Comisión o carácter con el que se ostentan	Personas promoventes de los juicios locales
1.	Sanchez Acosta Eder	Santiago Tepalcatlalpan	TECDMX-JLDC-10/2022
2.	Arévalo Bautista Diana	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022
3.	Gutiérrez Piña Rodrigo	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022
4.	Olvera Manzano Odaina (nombre poco visible)	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022
5.	Gutiérrez García Pedro	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022
6.	Toledo Tapia Fernando	Santa Cruz Xochitepec	No formó parte de la relación procesal local
7.	Acosta Carrasco Luz Evelia	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022
8.	Gómez Deñas Carlos	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022
9.	Gomez Toledo Nadia	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022
10	Toledo Acosta Claudia	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022
11	Castillo Acosta Fortunato	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022
12	Sanchez Acosta Areli	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022
13	Acosta Sosa Rosa	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022
14	Sanchez Acosta Uzziel	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022
15	García Narciso Carlos Aaron	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022
16	Acosta Franco Verónica	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022
17	Basilio S. Roman	Santa Cruz Xochitepec	No formó parte de la relación procesal local
18	Toledo V. Agustín	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022
19	Castro Sosa Gudelia (Nombre poco visible)	Santa Cruz Xochitepec	No formó parte de la relación procesal local
20	Cedillo Sosa Juan Carlos	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022
21	Barrera Martínez Norma Claudia	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-64/2022

22	Acosta Sosa Antonio	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022
23	Franco Toledo Yolanda	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022
24	Acosta Franco Rosa	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022
25	Gutiérrez Velázquez Joel	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022
26	Álvarez Morales Maribel	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022
27	García Gómez Antonio	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022
28	García G.	Santa Cruz Xochitepec	No formaron parte de la relación procesal local
29	García Gómez Régulo	Santa Cruz Xochitepec	
30	García G. Odilón	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022
31	Dalmán S. Reya	Santa Cruz Xochitepec	No formó parte de la relación procesal local
32	García Dalman Eréndira	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022
33	Contreras Ríos Leticia	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022
34	García Contreras Antonio David	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022
35	Lopez Fragoso G. M. Mario	Santa Cruz Acapulco	TECDMX-JLDC-07/2022
36	Meléndez Villanueva Elba	Santa Cruz Acapulco	TECDMX-JLDC-07/2022
37	Hernandez Vázquez Onegui	Santa Cruz Acapulco	TECDMX-JLDC-07/2022
38	Montes Vargas Laura	Santa Cruz Acapulco	TECDMX-JLDC-07/2022
39	Martínez Romero Carlos Alberto	Santa Cruz Acapulco	TECDMX-JLDC-07/2022
40	Vázquez Pérez Luz María	Santa Cruz Acapulco	No formaron parte de la relación procesal local
41	Negrete Reyna Cid Nain	Santa Cruz Acapulco	
42	Vázquez Pérez Tania	Santa Cruz Acapulco	
43	Nombre no legible	No legible	
44	Nombre no legible	No legible	
45	Rodríguez Jiménez Juan José	San Lucas Xochimanco	TECDMX-JLDC-09/2022
46	Vega Reyes Ana Lilia	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022
47	M. C. Maria De La Luz	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022
48	Reyes Gómez Silvia	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022

SCM-JDC-64/2022

49	Gutiérrez Rosas Estrella	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022
50	Bautista Mendoza Arturo	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022
51	Rosas Ch. Ma. De Los Angeles	Santa Cruz Xochitepec	No formó parte de la relación procesal local
52	Gutiérrez Rosas Alejandro	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022
53	Rosas Chávez Jesús	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022
54	Gutiérrez Martínez Sael	Santa Cruz Xochitepec	No formó parte de la relación procesal local
55	Gutiérrez Martínez Irving	Santa Cruz Xochitepec	TECDMX-JLDC-10/2022
56	Telesforo Jiménez Hortensia	Comisión de Asamblea pro-Consejo	TECDMX-JLDC-07/2022
57	Venancio Sanchez Rosaura	Comisión de Asamblea pro-Consejo	TECDMX-JLDC-07/2022
58	Gómez Chávez Maria Guadalupe	Comisión del Panteón	No formaron parte de la relación procesal local
59	Hernandez Fuentes Rogelio	Comisión del Panteón	
60	Hernandez P. David	Comisión del Panteón	
61	Alis Sandoval Luis	Comisión del Panteón	
62	Diaz Fuentes Dora Ma.	Comisión del Panteón	
63	Rodríguez Toledo Concepción	Ejidataria	
64	Pérez J. Víctor	Comisión del Panteón	
65	Sanchez Hernandez José Víctor	Comisión del Panteón	
66	Romero Hernandez Jorge	Comisión del Panteón	
67	Chavira Fuentes Francisco Javier	Santa Maria Tepepan	TECDMX-JLDC-09/2022
68	Corona Regino Teresa	Mayordomía fiesta patronal agosto	TECDMX-JLDC-09/2022
69	Lara Gilberto	Mayordomía fiesta patronal agosto	TECDMX-JLDC-09/2022
70	Gómez Chávez Maria Guadalupe	Comisión del Panteón	TECDMX-JLDC-09/2022
71	Sanchez Fuentes Alejandro	Mayordomía fiesta patronal agosto	TECDMX-JLDC-09/2022
72	Aranza Álvarez Leonor	Mayordomía niño Dios diciembre	No formó parte de la relación procesal local
73	Fuentes Blanca	Comité Kiosco	TECDMX-JLDC-09/2022



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-64/2022

74	Romero José	Comisión Mañanitas 15 de agosto	TECDMX-JLDC-09/2022
75	Sanchez Hernandez Victor	Comisión del panteón	TECDMX-JLDC-09/2022
76	Romero Hernandez Jorge	Comisión portada de la amistad	TECDMX-JLDC-09/2022
77	Fuentes Librado	Santa Maria Tepepan	No formaron parte de la relación procesal local
78	Cano Hernandez Raúl	Santa Maria Tepepan	
79	Ríos Fuentes Simón	Santa Maria Tepepan	
80	Hernandez Venegas Rene	Santa Maria Tepepan	
81	Esquibel Angel	Santa Maria Tepepan	
82	Ríos Fuentes Rafael	Santa Maria Tepepan	
83	Espinosa Marín Miguel Angel	San Luis Tlaxialtemalco	
84	Galicia Salinas Santa	San Luis Tlaxialtemalco	TECDMX-JLDC-07/2022
85	González Pacheco Celia	Comisionada de las fiestas patronales	TECDMX-JLDC-07/2022
86	Espinoza Chávez Juan Manuel	Comisión de las fiestas patronales	TECDMX-JLDC-07/2022
87	Cabello Molina Silvia	San Luis Tlaxialtemalco	TECDMX-JLDC-07/2022
88	Gómez Cortes Samira	Santa Cecilia Tepetlapa	TECDMX-JLDC-10/2022
89	Esquivel Gómez Luis Alfonso	Santa Cecilia Tepetlapa	TECDMX-JLDC-10/2022
90	Esquivel Luvianos José Luis	Santa Cecilia Tepetlapa	TECDMX-JLDC-10/2022
91	Vilchis Sanchez Ma. De La Luz	Santa Cecilia Tepetlapa	TECDMX-JLDC-10/2022
92	Cortes Josefina	Santa Cecilia Tepetlapa	TECDMX-JLDC-10/2022
93	Martínez Perea José Arturo	Santa Cecilia Tepetlapa	TECDMX-JLDC-10/2022
94	Marmolejo García Wifrido	Santa Cecilia Tepetlapa	TECDMX-JLDC-10/2022
95	Gómez Romero Ma. Florencia	Santa Cecilia Tepetlapa	No formó parte de la relación procesal local
96	Domínguez García Juan	San Mateo Xalpa	TECDMX-JLDC-10/2022

Documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los autos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y conclusión de los medios de impugnación en materia electoral²⁷.

²⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.